

NACIONES UNIDAS
Asamblea General
QUINCUAGÉSIMO PERÍODO DE SESIONES

Documentos Oficiales

SEXTA COMISIÓN
21ª sesión
celebrada el miércoles
25 de octubre de 1995
a las 15.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 21ª SESIÓN

Presidente: Sr. LEHMANN (Dinamarca)

SUMARIO

HOMENAJE A LA MEMORIA DEL MAGISTRADO ANDRÉS AGUILAR MAWDSLEY, MIEMBRO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

TEMA 141 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 47º PERÍODO DE SESIONES (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-794, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/50/SR.21
26 de enero de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Se declara abierta la sesión a las 15.20 horas.

HOMENAJE A LA MEMORIA DEL MAGISTRADO ANDRÉS AGUILAR MAWDSLEY, MIEMBRO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

1. El PRESIDENTE rinde homenaje a la memoria del Magistrado Andrés Aguilar Mawdsley.

2. A invitación del Presidente, los miembros de la Comisión observan un minuto de silencio.

TEMA 141 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 47º PERÍODO DE SESIONES (continuación) (A/50/10 y A/50/402)

3. El Sr. VARŠO (Eslovaquia) dice que Eslovaquia comparte las dudas de algunas delegaciones con respecto al proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. Al parecer, la Comisión está tratando de crear una nueva categoría jurídica, consistente en la imposición de obligaciones a un Estado por realizar una actividad no prohibida por el derecho. La confirmación de ese hecho puede hallarse en el texto del proyecto de artículo 1, que está basado en dos elementos: la actividad no prohibida de un Estado, y el daño causado por esa actividad. Parece haber una contradicción entre esos dos elementos, que están directamente vinculados, lo que plantea la cuestión de si puede exigirse a un sujeto de derecho que se interese por las consecuencias de una actividad que ha realizado de conformidad con las normas jurídicas y, en caso positivo, si el sujeto afectado por esa actividad tiene derecho a recibir protección o debe sufrir las consecuencias perjudiciales de actividades no prohibidas, y si las respuestas a esas preguntas dependen de la buena o mala voluntad del sujeto que realiza la actividad de que se trata.

4. Se reconoce en general que la libertad de actuar está limitada por el deber de evitar el uso de esa libertad en perjuicio de los demás. Las relaciones entre sujetos de derecho están basadas en el principio de que si un acto viola las normas jurídicas se deben adoptar medidas para satisfacer a cualquier sujeto de derecho que haya sufrido un daño como consecuencia de ese acto. Ese principio claro y sencillo es condición indispensable para la armonización de los derechos y deberes de los sujetos de derecho. En el proyecto de artículos se hace un esfuerzo para establecer un equilibrio entre el derecho de un Estado a realizar una actividad dentro del marco de sus derechos soberanos y su deber de no realizar actividades susceptibles de violar los derechos soberanos de otro Estado. Es difícil determinar la línea divisoria entre esos derechos y deberes, pero el concepto ambiguo de responsabilidad incorporado al proyecto de artículos no parece resolver el problema pues no satisface las necesidades de ninguna de las partes en una posible controversia. La experiencia demuestra que, una vez que deja de funcionar el equilibrio entre los derechos y deberes de sujetos de derecho, el orden jurídico se halla en peligro o es incluso sustituido por otro orden con arreglo al cual unos sujetos exigen respeto a sus derechos desconociendo al mismo tiempo sus deberes, en perjuicio de los derechos de los demás.

5. Su delegación estima que el tema de la obligación internacional de reparar requiere un examen a fondo; tal vez deba considerarse si pertenece a la esfera de la responsabilidad de los Estados. Además, generalmente son las personas naturales o jurídicas aquellas cuyas actividades causan daños y tal vez sea por ello mejor que las consecuencias de esas actividades, y su prevención, se examinen al nivel del derecho internacional privado, posibilidad que se menciona con cierto escepticismo en el informe de la CDI. Ello no significa que se libere a un Estado de su responsabilidad con arreglo al derecho internacional público, pero permitiría establecer la responsabilidad en todos los niveles y asegurar el respeto al principio sic utere tuo ut alieum non laedas. La cuestión de la obligación de reparar se sitúa en el límite entre el derecho internacional público y el derecho internacional privado y, en la medida en que atañe al primero, debe examinarse en relación con la responsabilidad de los Estados.

6. Eslovaquia está de acuerdo con otras delegaciones en que hay necesidad de determinar la materia que ha de regular el proyecto de artículos; a su juicio el objetivo debe ser codificar, ante todo, las normas relativas a la protección del medio ambiente desde el punto de vista de su utilización y explotación en beneficio de las generaciones presentes y futuras. El proyecto de artículos representa un paso constructivo en ese camino. El problema de los daños transfronterizos ha adquirido importancia como consecuencia del desarrollo de la tecnología moderna. Las actividades humanas que causan efectos en el medio ambiente encajan en dos categorías. Unas actividades se proyectan y ejecutan con buenas intenciones para mejorar la naturaleza en beneficio de las personas y del medio ambiente, por ejemplo, los Estados, sobre la base de un tratado, pueden convenir en impedir las inundaciones de un río que forma el límite entre sus países. Una intervención de esa índole es normal y está justificada. No debe ser causa de inquietud para la comunidad internacional porque los Estados están de acuerdo en mejorar el medio ambiente, y tales actividades no requieren una codificación multilateral. Otras actividades se realizan, no para mejorar el medio ambiente, sino para utilizarlo o explotarlo mediante el uso de la tecnología moderna; por ejemplo, las actividades realizadas en el espacio ultraterrestre, el transporte de ciertos materiales o la producción de energía nuclear. Aunque esas actividades se realicen en beneficio de la humanidad, son potencialmente perjudiciales para el medio ambiente. Aunque su prohibición sea posible, tal vez no sea natural o útil para los seres humanos. El realismo sugiere el control de esas actividades para impedir que causen daños al medio ambiente, y una solución racional y pragmática sería la cooperación entre los Estados en relación con todos los aspectos de la protección del medio ambiente. El propósito de la cooperación debe ser primeramente impedir el peligro de los daños causados al medio ambiente; en segundo lugar, reducir los daños si se produce un accidente; y finalmente asegurar la reparación de los daños causados. Podría incluirse una referencia a ese tipo de cooperación en el título del futuro instrumento jurídico internacional.

7. La situación actual con respecto a la protección del medio ambiente no es satisfactoria; los instrumentos internacionales actuales son inadecuados habida cuenta de que el número de las actividades potencialmente dañosas para la naturaleza está aumentando con el progreso técnico y tecnológico, hecho que el derecho internacional no puede desconocer. Un instrumento internacional futuro deberá centrarse en la prevención de los daños al medio ambiente. Con ese fin, debe ponerse de relieve lo siguiente: la cooperación entre los Estados para

proteger el medio ambiente y reducir las consecuencias perjudiciales para el mismo; la cooperación entre los Estados en los órganos internacionales apropiados, particularmente en la esfera del establecimiento de pautas técnicas de seguridad para las actividades peligrosas derivadas del progreso tecnológico; la necesidad de formular normas pragmáticas que regulen la cooperación para reducir los daños causados al medio ambiente en el caso de un accidente; y la necesidad de delimitar la responsabilidad de los distintos sujetos de derecho relacionados con las consecuencias perjudiciales para el medio ambiente.

8. El Sr. AL-KHASAWNEH (Jordania), refiriéndose al tema de la responsabilidad de los Estados, dice que no conviene tener excesiva fe en el concepto de proporcionalidad, pues crea la impresión de una limitación sustantiva y objetiva de la libertad de los Estados para recurrir a contramedidas, cuando en realidad es difícil determinar si se abusa de esa libertad en un caso determinado. Las relaciones internacionales actuales son tan complejas y entrelazadas que una violación en una esfera de las relaciones internacionales puede desencadenar contramedidas en una esfera enteramente distinta, y no se entiende fácilmente cómo podrá el concepto de proporcionalidad suministrar una norma para juzgar la legalidad de las contramedidas. La opinión sobre la conveniencia de abandonar por entero el concepto de proporcionalidad representa una postura extremada; sin embargo, habida cuenta de la importancia de la prevención de una escalada en la aplicación de contramedidas, y de la certeza del derecho aplicable, tal vez deba formularse de nuevo el concepto.

9. Por lo que se refiere al artículo 14, su delegación estima que las categorías de contramedidas prohibidas están descritas con excesiva amplitud y tal vez requieran algunas adiciones. En primer lugar se deben incluir explícitamente los tratados que establecen límites fronterizos, pues el derecho de los tratados protege los tratados de esa índole frente a los cambios en las circunstancias y la unidad de propósito del derecho internacional se logrará mejor si se protege análogamente la suspensión o denuncia de los tratados de esa índole frente a la aplicación de contramedidas. En segundo lugar, la referencia a los "derechos humanos fundamentales" del apartado d) deja mucho espacio para injusticias. Por ejemplo, su delegación cree que los derechos de los ciudadanos de un Estado contra el cual se adopten contramedidas a poseer bienes en el Estado que adoptó las contramedidas deben ser protegidos como derecho humano fundamental porque las contramedidas son esencialmente una cuestión entre Estados soberanos y su efecto en las personas individuales debe ser mínimo. En tercer lugar, las contramedidas deben estar explícitamente prohibidas cuando tienen efectos adversos importantes para terceros Estados, sin perjuicio del derecho del Estado lesionado a adoptar otras contramedidas.

10. Por lo que se refiere al concepto de "crimen de Estado", no hay duda de que, bajo el régimen del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, los Estados padecen actualmente consecuencias que tienen los mismos efectos o incluso efectos superiores a los de los crímenes previstos en el proyecto de artículos. El proyecto de artículos trata de establecer normas sustantivas para proteger a la población de los Estados autores de hechos ilícitos de los excesos derivados de la falta de reglamentación o el oportunismo político.

11. Su delegación no está enteramente convencida de que no se pueda transferir el concepto de responsabilidad penal del derecho interno al derecho internacional. La máxima societas delinquere non potest rige en las sociedades

nacionales que reconocen la responsabilidad penal de las personas morales, pero no se aplica al derecho internacional. Su delegación estima que la cuestión de si la distinción entre la responsabilidad civil y penal es dicótoma o relativa es irrelevante; la responsabilidad internacional por las violaciones graves no puede descargarse exclusivamente mediante la reparación o el pago de una indemnización pecuniaria. ¿Qué indemnización pecuniaria eliminaría los efectos del genocidio? La introducción de una clase especial de delitos calificados como crímenes está justificada porque la responsabilidad civil no puede nunca suministrar la restitutio in integrum. Del concepto de justicia forma parte un elemento punitivo no menos que un elemento correctivo.

12. En el artículo 19 aprobado en primera lectura en 1978 se estableció la distinción de los hechos internacionalmente ilícitos en delitos y crímenes; la metodología racional exige que la cuestión no se examine de nuevo en cada etapa de las deliberaciones de la Comisión. De la distinción mencionada proceden algunas conclusiones en términos de las consecuencias relacionadas con cada categoría de hechos ilícitos.

13. Al mismo tiempo, su delegación no cree que la división de las infracciones en delitos y crímenes sea perfecta; es desconcertante que las violaciones graves que no reúnen los requisitos de los crímenes no produzcan consecuencias proporcionales a su gravedad. Hay un peligro real de que si se estima que las consecuencias de los crímenes son radicalmente diferentes de las de los delitos, se hagan pocos esfuerzos para regular mediante evaluaciones judiciales el derecho de la responsabilidad estatal relacionada con los delitos, que constituyen la gran mayoría de los casos de hechos internacionalmente ilícitos. Análogamente, su delegación no puede comprender que las obligaciones establecidas en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 18 se limiten a los crímenes. El problema se resolvería, no mediante la reducción de las consecuencias de los crímenes, sino mediante el aumento de las consecuencias de los delitos en la esfera del arreglo de controversias mediante la intervención de un tercero; su delegación espera los resultados de la labor relativa a los artículos 11 y 12.

14. El mismo problema se plantea con respecto al arreglo de las controversias debido a la existencia de dos regímenes, uno para el arreglo de las controversias cuando se aplican contramedidas y otro para los casos en que no se han aplicado todavía contramedidas. Su delegación estima que la existencia de un régimen menos riguroso para las situaciones en que no se aplican contramedidas es una invitación a los Estados lesionados a recurrir a la adopción de contramedidas para poder valerse del procedimiento de arreglo de controversias previsto para ese caso. Debe tenerse constantemente en cuenta que las contramedidas son formas de autoayuda que son inherentemente hostiles al desarrollo del derecho internacional en forma de sistema centralizado y susceptibles de abusos dadas las diferencias entre el poder de los Estados. Su delegación está de acuerdo en que un tercero debe decidir si hay razones para la adopción de contramedidas y si tales contramedidas están dentro de los límites establecidos por el derecho.

15. Su delegación tiene pocas dificultades con las consecuencias sustantivas de los crímenes. En cuanto a la reglamentación de las consecuencias objetivas, su delegación está de acuerdo con el enfoque adoptado por el Relator Especial. Sin embargo, ese enfoque debe tener en cuenta las limitaciones constitucionales

de las facultades del Consejo de Seguridad, la Asamblea General y la Corte Internacional de Justicia y su rango de igualdad, con un menor grado de complejidad y lentitud.

16. Por lo que se refiere al tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, el orador observa que tras 15 años de consideración del tema, la Comisión está todavía tratando de abordar los aspectos fundamentales. El razonamiento jurídico reconoce solamente dos principios activos de obligación: la responsabilidad por hechos ilícitos, y la responsabilidad por daños sine delicto. Se puso de manifiesto desde un principio que el desarrollo satisfactorio del tema requería una infusión de desarrollo progresivo superior a la deseada por la CDI o por la Comisión.

17. El tema se ha transformado parcialmente en un tema ecológico; a juicio de su delegación ello refleja un burdo error. En primer lugar, la protección del medio ambiente se logra mejor a nivel preventivo y no tiene nada que ver con el pago de una indemnización una vez ocurrido el daño, que es la pieza clave del tema. En segundo lugar, los límites de la prohibición se restringen continuamente en beneficio de la equidad entre las generaciones y la libertad de los demás, y para reglamentar las actividades interestatales se tendrán en cuenta cada vez más las consecuencias de la responsabilidad en vez de la norma estricta de la obligación de reparar. Por ejemplo, es concebible que las normas jurídicas permitan cierta contaminación mediante el pago de una indemnización pecuniaria, pero es difícil imaginar que se pueda tolerar una contaminación importante incluso en caso de indemnización. Una vez que se alcanza ese umbral, se trata de una cuestión de responsabilidad, no de la obligación de reparar. Su delegación estima por tanto que la redacción del proyecto de artículo C origina confusión con la responsabilidad del Estado pues se trata de la formulación más débil de la máxima sic utere tuo ut alienum non laedas. En tercer lugar, la limitación de la responsabilidad a los daños transfronterizos lleva a pensar en la protección del medio ambiente, lo que limita la amplitud del tema. Su delegación está de acuerdo en que la distinción hecha por el Relator Especial entre la obligación de reparar del Estado y la obligación de reparar del explotador no hace sino aumentar la confusión y enturbiar la distinción con la responsabilidad del Estado.

18. A su delegación no le causa problemas el análisis del Relator Especial de la responsabilidad de reparar del explotador, pero cree que lo que hace falta es una reevaluación del tema tras 15 años de labor. Dada la escasez de precedentes, la Comisión debe aceptar el desarrollo del tema casi exclusivamente sobre la base del desarrollo progresivo. El tema debe consistir esencialmente en la obligación de indemnizar cuando se produzca un daño sin culpa. El principio rector debe ser la norma estricta de la obligación de reparar; la perceptibilidad del daño es importante solamente en la medida en que tenga un efecto en el carácter y la amplitud de la indemnización. Para reglamentar el funcionamiento de la norma estricta de la obligación de reparar se deben reconocer las circunstancias eximentes; debe aceptarse la posibilidad de negociaciones encaminadas a determinar las modalidades de aplicación de las normas sustantivas; y deben introducirse en el texto los procedimientos generalmente relacionados con la responsabilidad civil. La Comisión dispondrá así de un producto final claro que colmará una laguna en el sistema global de

responsabilidad de los Estados. De otro modo, los acontecimientos y los cambios fragmentarios superarán los trabajos sobre el tema.

19. La Sra. FLORES (Uruguay), refiriéndose al tema de la responsabilidad de los Estados, dice que su delegación reafirma su postura a favor del mantenimiento de la distinción entre crímenes internacionales y delitos internacionales sobre la base del concepto de las obligaciones erga omnes de los Estados reconocido por la Corte Internacional de Justicia en el asunto de la Barcelona Traction.

20. En el párrafo 2 del artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados se define el crimen internacional como una obligación internacional tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación está reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto. En el caso de los crímenes internacionales, la violación de la obligación autorizaría también a sujetos distintos del Estado víctima a reclamar la responsabilidad contraída por esa violación, mientras que si se trata de delitos internacionales sólo el Estado directamente lesionado está autorizado a reclamar la responsabilidad del Estado que ha cometido el acto ilícito internacional. Al establecer estas dos categorías, se cambia la visión tradicional que vincula el hecho ilícito a la reparación y que limita la consecuencia que surge de la violación de la norma de derecho internacional a un vínculo bilateral entre el Estado que comete el hecho ilícito y el Estado víctima. La distinción hecha entre crímenes y delitos no representa un avance importante, como han mantenido algunas delegaciones, pues los criterios para la identificación de un crimen fueron ya formulados en el artículo 19 de la primera parte. Por lo que se refiere a la cuestión de si puede castigarse a un Estado, su delegación estima que la cuestión de la naturaleza de la responsabilidad en que incurre un Estado por violaciones graves del derecho internacional, sea penal o sui generis, no impediría responsabilizarlo. Los artículos 3 y 5 del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad avalarían esta posición, pues en ellos se establece la responsabilidad penal del individuo sin perjuicio de la responsabilidad internacional del Estado. La distinción entre los crímenes y los delitos internacionales tiene una incidencia directa en lo relativo a las consecuencias jurídicas que se producen, como ya observó en el pasado su delegación.

21. Su delegación estima que el inciso segundo del artículo 16 ameritaría analizarse con más detenimiento; la restitución en especie debe ser materialmente posible y moralmente tolerable. La posición del Relator Especial sobre la cuestión de la independencia política en contraposición al régimen político merece reservas a su delegación. Sería indispensable precisar el sentido y el alcance de la expresión "necesidades vitales de la población".

22. El proyecto de artículo 17 convendría no incluirlo en el proyecto. Como su delegación observó ya en el pasado, las contramedidas serían incompatibles con el moderno derecho internacional; éstas son medidas en sí ilícitas cuya ilicitud no se ve excluida por ser respuesta y consecuencia de un hecho ilícito anterior.

23. Con relación al proyecto de artículo 18 deberían distinguirse en forma más precisa las facultades del Estado lesionado con las de los demás Estados. El apartado f) del párrafo 1 no sería necesario.

24. Su delegación estima que el artículo 19 requiere un estudio más detenido pero apoya el papel que se asigna a la Corte Internacional de Justicia en el plan propuesto por el Relator Especial.

25. Por lo que se refiere a los proyectos de artículo a incluir en la tercera parte, su delegación estima que en el artículo 7 deberían especificarse las causas que permiten impugnar la validez del laudo arbitral.

26. Por lo que se refiere a la cuestión de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, el undécimo informe del Relator Especial caracterizó al daño como condición sine qua non de cualquier responsabilidad e indemnización posible. Su delegación entiende que el concepto de daño transfronterizo es el elemento clave para abordar el tratamiento del tema. Como ya observó en el pasado, los conceptos de daño, responsabilidad y reparación, se encuentran estrechamente vinculados. En el caso de las consecuencias perjudiciales derivadas de actos no prohibidos por el derecho internacional, el concepto de daño adquiere especial relevancia. Cuando un Estado lleva a cabo una actividad, o la autoriza, está implícitamente autorizando las consecuencias previsibles que de ella se deriven. Aunque las meras molestias deben soportarse en virtud de la aplicación del principio general de buena vecindad consagrado en el preámbulo y en el Artículo 74 de la Carta, con el daño transfronterizo se puede lesionar la integridad y la inviolabilidad territorial de otro Estado, incumplándose el deber de no interferencia establecido por el derecho internacional consuetudinario y recogido en la máxima sic utere tuo ut alienum non laedas. Asimismo pueden ser lesionados el derecho a la soberanía permanente sobre los recursos naturales y el derecho al desarrollo. En muchos casos estos daños constituyen una exportación de costos lo que determina desconocimiento del principio general de derecho que prohíbe el enriquecimiento injusto. Más allá de la existencia de previsiones convencionales expresas, el daño causado debe ser reparado. Ello no excluye la previsión de un régimen de responsabilidad absoluta para el caso de que se produzcan daños transfronterizos.

27. Su delegación estima que el daño ambiental no puede ser ignorado, pero lo considera como uno de los aspectos que puede revestir el daño transfronterizo. No comparte lo afirmado en el párrafo 382 del informe, que distingue entre las reglas de reparación aplicables en el proyecto responsabilidad de los Estados y las del presente tema. Mediante la reparación deben eliminarse las consecuencias del acto ilícito y restablecerse la situación que existiera anteriormente. Como acertadamente se señala en el párrafo 384 del informe, el remedio más apropiado para el daño al medio ambiente sería la restauración total o parcial de ese medio ambiente y cuando ello no es posible habría que recurrir a la indemnización. Se requiere una mayor precisión en el texto propuesto para la definición del daño (A/50/10, nota 226) particularmente en su numeral c). Con relación a quienes son titulares a la acción en caso de daño, su delegación entiende que los individuos tienen locus standi para reclamar. Si con un daño transfronterizo se lesionan derechos de un Estado y de personas físicas o jurídicas, debería preverse su derecho a reclamar reparación. Su delegación entiende que en la definición del medio ambiente que se adopte el factor humano es central, y no puede por tanto excluirse, en armonía con el enfoque adoptado en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

28. El Sr. ELARABY (Egipto) dice que el proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad debe centrarse solamente en los crímenes internacionales más graves, que deberán determinarse por referencia a criterios generales, tales como el carácter político del crimen y la posibilidad de que ponga en peligro la paz y la seguridad internacionales, así como las convenciones y declaraciones pertinentes.

29. Dada su importancia para las necesidades contemporáneas de la comunidad internacional, conviene conservar dos de los seis crímenes excluidos del proyecto de código. El primero es los daños intencionales y graves al medio ambiente, y el orador acoge con agrado la decisión de la CDI de establecer un grupo de trabajo encargado de examinar la posibilidad de incluirlo en el proyecto de código. El segundo es la agresión, cuya existencia requiere que el Consejo de Seguridad la determine y actúe de conformidad con las disposiciones del Artículo 39 de la Carta.

30. La definición de intervención formulada por el artículo 17 es imprecisa y su aplicación puede originar dificultades, particularmente con respecto a la prueba. También se puede alegar que las formas más explícitas de intervención en el mundo contemporáneo son las actividades terroristas subversivas a que ya se hace referencia en el artículo 24, Terrorismo internacional.

31. Su delegación apoya con firmeza la preservación de los otros seis crímenes incluidos en el proyecto de código. Está a favor de que en el artículo 15 se use el texto procedente de la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, que ha demostrado su flexibilidad y valor práctico a lo largo de los años. La definición de la agresión de la Asamblea General no es incompatible con la función del Consejo de Seguridad en la determinación de la existencia de un acto de agresión, pues el alcance del proyecto de código está limitado a las personas individuales, sin alcanzar a los Estados.

32. Por lo que se refiere al crimen de genocidio, el nuevo artículo 19 tiende a abarcar todos los actos punibles con arreglo a la Convención sobre el Genocidio de 1948, con inclusión de los actos de incitación directa y pública a cometer el genocidio. Debe ampliarse el texto incluyendo la tentativa de genocidio y la complicidad en el genocidio para poner el artículo 19 plenamente en armonía con la Convención sobre el Genocidio.

33. Apoya el cambio hecho en el título del artículo 21, Crímenes contra la humanidad, para aumentar la claridad y eliminar toda duda sobre el momento en que termina la jurisdicción de los tribunales nacionales y comienza la del tribunal internacional. La referencia general en el último inciso a cualesquiera otros actos inhumanos reduce sin embargo la precisión del artículo.

34. Acoge también con agrado los cambios hechos en el título y en diversos párrafos del artículo 22, particularmente la referencia que figura en el párrafo 1 a los Convenios de Ginebra de 1949 y en el párrafo 2 a las violaciones de las leyes y usos de la guerra. Sin embargo, el nuevo concepto de crimen de guerra excepcionalmente grave a que se hace referencia en la primera línea del artículo es vago y tal vez deba aclararse.

35. La frecuencia en aumento de actos de terrorismo internacional, particularmente el homicidio de personas inocentes, impone la necesidad de

conservar el artículo 24, aunque deban introducirse tal vez algunas enmiendas en el texto actual.

36. El crimen de tráfico ilícito de estupefacientes (artículo 25) debe conservarse dada la magnitud del problema, que tiene efectos graves y negativos para la economía y la salud pública de todos los países y una conexión clara con el terrorismo internacional.

37. Tornando la atención al tema de la responsabilidad de los Estados, el orador dice que, en la etapa actual, no muchos Estados están a favor del concepto de responsabilidad del Estado por crímenes. Los Estados no cometen crímenes y están exentos de responsabilidad penal. Sólo al Estado corresponde castigar, sin que pueda ser objeto de castigo. La aplicación del concepto de la responsabilidad del Estado puede originar el castigo injusto de todo un pueblo. Algunos precedentes recientes sugieren el posible nacimiento de una nueva norma y el sometimiento de la cuestión a consideración. Su delegación está dispuesta a aceptar el desarrollo adicional del derecho internacional en esa esfera.

38. Por lo que se refiere al párrafo 2 del artículo 19 de la primera parte del proyecto, el orador dice que la primera parte contiene ideas positivas con respecto a la función de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad en el examen de los actos que presuntamente constituyen crímenes internacionales. Aunque hay que seguir explorando esas ideas, la segunda parte del párrafo 2 es escasamente realista pues interfiere con los derechos soberanos de los Estados al imponer la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia sin el consentimiento previo del Estado que presuntamente violó el Artículo 36 del Estatuto de la Corte. El párrafo está también claramente en contradicción con principios de derecho público tan claramente establecidos como la inmunidad soberana de los Estados y el acto de Estado.

39. El orador pone en duda la necesidad de avanzar en la etapa actual hacia el controvertido concepto de la responsabilidad del Estado por crímenes. El mejor modo de lograr el factor de disuasión es imputar la responsabilidad penal a las personas del Estado ofensor que cometieron el hecho ilícito.

40. Por lo que se refiere al tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, su delegación apoya el nuevo texto propuesto por el Relator Especial sobre la definición del daño, que incluye el daño al medio ambiente, cuestión que reviste particularmente importancia para los países en desarrollo.

41. En cuanto a los tres tipos de responsabilidad propuestos, su delegación apoya el principio de responsabilidad conjunta entre el Estado y el explotador, en cuya virtud el Estado infractor queda obligado a efectuar la reparación si el explotador no indemniza plena o parcialmente al Estado lesionado. Ese principio está en armonía con el deber del Estado de usar de debida diligencia en todas las actividades realizadas en su territorio, especialmente las de índole peligrosa. No puede nunca exonerarse de culpabilidad al Estado autor de la lesión cuando hay daños transfronterizos al medio ambiente que afectan a otro Estado, aunque no pueda hallarse falta alguna de su parte.

42. El Sr. AL-BAHARNA (Bahrein), dice que en su décimo informe sobre el tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no

prohibidos por el derecho internacional (A/CN.4/459), el Relator Especial examinó acertadamente las cuestiones de la responsabilidad civil y la responsabilidad del Estado. El proyecto de artículos propuesto se refiere a cuestiones sustantivas y a cuestiones de procedimiento.

43. En su undécimo informe (A/CN.4/468), el Relator Especial introdujo el concepto de daño al medio ambiente y propuso un texto para la definición del daño. Escogió una definición limitada del medio ambiente que limita el daño al medio ambiente exclusivamente a los recursos tales como el aire, el suelo, el agua, la fauna y la flora y sus interacciones, rechazando al mismo tiempo el concepto más amplio del medio ambiente que incluiría el paisaje, los bienes que forman parte del patrimonio cultural y, en general, cualquier cosa que cause daños físicos a las personas o a su salud, de modo directo o como resultado de los daños al medio ambiente. Es difícil aceptar esa definición restringida. El concepto de medio ambiente es cambiante y no puede permanecer estático. Los avances de la ciencia y la tecnología ejercen inevitablemente influencia en la comprensión de los distintos elementos del medio ambiente y su interacción entre sí. El medio ambiente debe por tanto definirse en los términos más amplios posibles tal como se hizo en la Convención sobre responsabilidad civil por daños resultantes de actividades peligrosas para el medio ambiente y en la Convención sobre los efectos transfronterizos de los accidentes industriales de 1992.

44. En cuanto a la cuestión de la reparación de los daños al medio ambiente, la opinión del Relator Especial es que los efectos adversos para el medio ambiente no constituyen por sí mismos una forma de daño. Sin embargo, los cambios ocurridos desde la Declaración de Estocolmo de 1972 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano demuestran claramente que la degradación del medio ambiente constituye un daño y que el medio ambiente pertenece tanto a los Estados como a las entidades interesadas en su preservación.

45. Por lo que se refiere a las otras cuestiones planteadas en el informe de la CDI, su delegación apoya las recomendaciones referentes a la identificación de las actividades peligrosas y no se opone a que se aprueben provisionalmente en primera lectura los proyectos de artículo A, B, C y D.

46. Tornando la atención al tema de la responsabilidad de los Estados, el orador dice que con respecto al aspecto normativo, la cuestión es si los crímenes internacionales de un Estado implican consecuencias especiales o complementarias que no se producen en el caso de los delitos internacionales. Por lo que se refiere al aspecto institucional, la cuestión es si en el caso de los crímenes estatales internacionales debe haber una forma de intervención o de acción de órganos políticos y judiciales internacionales para reglamentar las contramedidas adoptadas por Estados individuales o grupos de Estados.

47. Al hacer referencia a las consecuencias especiales o complementarias de los crímenes estatales internacionales, se plantea la cuestión de la medida en que las consecuencias de los delitos internacionales contemplados en los artículos 6 a 14 de la segunda parte se aplican a los crímenes. El Relator Especial estima que, en general, la cesación, la restitución en especie, la indemnización, la satisfacción y las garantías de no repetición se aplicarán igualmente a los crímenes estatales internacionales, pero reconoce que el principio de la independencia política y la integridad territorial de los Estados causará un

efecto sobre la aplicabilidad de la restitución en especie, que no podrá efectuarse a expensas de la independencia política y la integridad territorial de los Estados. Sobre ese punto puede haber dos opiniones. La CDI debiera aplicar el mismo tipo de razonamiento a la indemnización, la satisfacción y las garantías de no repetición. No debe someterse a ningún Estado a medidas que pongan en peligro su independencia política, las necesidades vitales de su pueblo y su integridad territorial. Ahora bien, la cuestión del momento en que se pueda decir que están en peligro la independencia política o la integridad territorial de un Estado es delicada y la CDI debe examinar si es posible su reglamentación con normas de derecho internacional en ausencia de la determinación hecha por un tercero y si es concebible que los Estados acepten las decisiones de un tercero con respecto a cuestiones de tanta importancia.

48. La cuestión del papel de las instituciones internacionales en el contexto de las consecuencias jurídicas de los crímenes estatales internacionales es compleja. Teóricamente, las instituciones internacionales no poseen, a diferencia de los Estados, facultades para poner remedio a un hecho ilícito. En la práctica, los Estados que inician normalmente una acción por conducto de instituciones internacionales tienen diferentes intereses que salvaguardar. Tales limitaciones permiten escasamente esperar un alto grado de institucionalización, que es una de las opciones indicadas por el Relator Especial. El camino más práctico a seguir en el estado actual de las relaciones internacionales consiste en recurrir a los mecanismos institucionales existentes con prudencia; es alentador que el Relator Especial opine del mismo modo.

49. La Corte Internacional de Justicia carece actualmente de la jurisdicción y la infraestructura necesarias para pronunciar un fallo obligatorio sobre las consecuencias jurídicas de los crímenes estatales internacionales. Aunque el Relator Especial ha sugerido que la Asamblea General es el órgano internacional mejor calificado para determinar e imputar los crímenes internacionales, su función está de hecho restringida considerablemente por las limitaciones constitucionales de sus facultades, y, por regla general, sus resoluciones no son jurídicamente vinculantes. Tampoco el Consejo de Seguridad posee la autoridad jurídica necesaria en relación con la responsabilidad de los Estados por crímenes internacionales, pues su función se limita al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. El orador está de acuerdo con el Relator Especial en que se debe hallar una combinación óptima de los elementos políticos y judiciales.

50. También conviene en que se debe dar a la Corte Internacional de Justicia jurisdicción para formular fallos vinculantes sobre cuestiones objeto de controversia, en vez de ejercer una función meramente consultiva.

51. El artículo 15 parece aceptable, pues se basa en el principio reconocido de que un crimen, según se define en el artículo 19 de la primera parte, entraña necesariamente todas las consecuencias de los delitos además de las consecuencias complementarias y agravadas.

52. Apoya las disposiciones del artículo 16 relativas a las consecuencias sustantivas de un crimen internacional cometido por un Estado, en la forma definida en el artículo 19 de la primera parte del proyecto, atendiendo a que el párrafo 3 hace una excepción de las normas y principios del derecho internacional relativos a las consecuencias sustantivas de los crímenes

internacionales cometidos por Estados, protegiendo así su independencia e integridad territorial y los intereses vitales de sus pueblos. Apoya también los comentarios hechos por algunos miembros de la CDI en el sentido de que, contrariamente a las disposiciones del párrafo 5 del artículo 19 de la segunda parte, la presentación de una demanda de cesación del hecho ilícito constitutivo de un crimen internacional por un Estado lesionado no debe condicionarse a una determinación hecha previamente por la Corte Internacional de Justicia.

53. A su juicio, las adaptaciones y modificaciones contenidas en el artículo 17, en relación con los artículos 11, 13 y 14, merecen un examen adicional.

54. Está de acuerdo con las observaciones generales hechas en el párrafo 301 del informe en el sentido de que el artículo 18 no establece en sus disposiciones una "distinción entre las facultades del Estado cuyos derechos como tal eran violados y las facultades de los demás Estados". Por otra parte, en contraste con la opinión expresada en el párrafo 302 del informe, cree que el requisito del párrafo 1 de un dictamen previo de la Corte Internacional de Justicia para que las obligaciones enumeradas cobren vigencia posee fundamento y validez.

55. En cuanto al artículo 19, está de acuerdo con la opinión expresada por algunos miembros de la CDI de que el esquema institucional que en él se expone posee muchos rasgos positivos.

56. Se complace en observar que el artículo 20 reafirma el principio de que los artículos 15 a 19 de la segunda parte no afectan ni a las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad de conformidad con la Carta ni al derecho inmanente de legítima defensa previsto en el Artículo 51 de la Carta.

57. Apoya la propuesta del Relator Especial de incluir en la tercera parte el proyecto de artículo 7, que prevé la solución obligatoria con intervención de terceros de las controversias que puedan surgir entre los Estados partes con respecto a las consecuencias jurídicas de un crimen a tenor de los artículos 6 a 19 de la segunda parte. Conviene en que dicho proyecto de artículo deberá reflejar las disposiciones del artículo 66 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969.

58. Refiriéndose a los artículos de la tercera parte del proyecto y su anexo, dice que el mecanismo de arreglo de controversias que incorpora representa un paso audaz en el desarrollo progresivo del derecho internacional con respecto al arreglo de las controversias entre Estados, cuya base tradicional es la libertad de elección de los medios de arreglo. Está de acuerdo con los miembros de la CDI que estimaron que era prudente, habida cuenta de la práctica estatal, incluir en el proyecto un mecanismo de arreglo obligatorio de las controversias tal como el previsto en la tercera parte, que refleja el desarrollo progresivo del derecho internacional.

59. La Sra. FLORES (México), refiriéndose al tema de la responsabilidad de los Estados, dice que la comunidad internacional no puede continuar demorando el logro de una determinación clara y precisa de las consecuencias de las violaciones de obligaciones de derecho internacional y la identificación de los

medios legítimos y el mecanismo a que puedan recurrir los Estados para obtener un remedio de los daños correspondientes.

60. Las Naciones Unidas llevan ya 40 años tratando de establecer un marco jurídico para la responsabilidad de los Estados, en el contexto de la práctica interestatal rápidamente cambiante que suministra amplio material en qué basar esa labor. Sin embargo, el enfoque actual de la CDI inquieta a la oradora, que estima que su labor se prolongará por efecto de su insistencia en retener en el proyecto de artículos conceptos que originan confusión.

61. Entre los puntos controvertidos del informe de la CDI, inquietan particularmente a su delegación las disposiciones relativas a contramedidas, las consecuencias de los crímenes internacionales, y el arreglo de las controversias. Su delegación expresó ya en varias ocasiones sus dudas sobre la inclusión de los dos primeros puntos en el proyecto de artículos. Sería preferible eliminar las disposiciones sobre contramedidas, que producirán sin duda un desequilibrio pues sólo los Estados fuertes pueden adoptar medidas de esa índole.

62. Su delegación comparte la inquietud expresada por otras delegaciones con respecto a los inconvenientes del concepto de crimen internacional, y pide a la CDI que examine la medida en que el concepto es útil dentro del régimen general de la responsabilidad de los Estados.

63. México ha puesto ya de relieve la importancia de incluir en el proyecto disposiciones referentes a mecanismos para el arreglo de las controversias, que deben poseer eficacia y agilidad para impedir los efectos contraproducentes de un proceso que sea excesivamente largo y costoso o restrinja la libertad de los Estados para escoger sus propios medios de arreglo.

64. El marco jurídico de la responsabilidad de los Estados debe fundarse en tres principios básicos: la existencia de un acto u omisión que viola una obligación establecida por una norma existente de derecho internacional positivo, la imputación de ese hecho ilícito a un Estado concreto; y la existencia de pérdidas o daños derivados directamente de ese comportamiento.

65. La CDI estaría en condiciones mejores para completar el proyecto de artículos si centrara sus esfuerzos en el análisis de esos puntos y sus consecuencias con respecto a la reparación, y en el análisis de los mecanismos legítimos a que pueden recurrir los Estados afectados por un comportamiento ilícito. La introducción de elementos ancilares, cualquiera que sea su justificación teórica, origina dificultades prácticas y dificulta la finalización de un instrumento importante que la comunidad internacional espera con ansiedad.

66. El Sr. VILLAGRAN KRAMER (Guatemala), refiriéndose al tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, dice que su delegación contempla el tema en términos de la responsabilidad derivada de actos ilícitos, la responsabilidad por actos no prohibidos por el derecho internacional y la responsabilidad por el abuso de derechos, y en el contexto de la posibilidad de que se logre un consenso sobre la responsabilidad derivada de los crímenes internacionales. A medida que aumenta la temeridad de la industria en los

países altamente desarrollados y que alcanza incluso el capitalismo en los países en desarrollo, las inversiones en proyectos nuevos se generalizan por todo el mundo. Por ello no puede desconocerse la posibilidad de que los daños transfronterizos se generalicen y alcancen mayor magnitud. El tema requiere por tanto una conceptualización más precisa y debe ser claramente entendido por los países en desarrollo, que tienen que hacer frente a las repercusiones de las actividades económicas importantes.

67. Un paso importante en ese sentido es identificar la causa de los daños transfronterizos, y la CDI actuó acertadamente al tomar como punto de partida las convenciones que abordan cuestiones relacionadas con esos daños. Los daños transfronterizos pueden surgir como consecuencia de actividades realizadas por tres tipos de agente: el Estado, cuando actúa en su propia capacidad o en su capacidad de explotador, los explotadores privados, y los explotadores mixtos, cuando están involucrados al mismo tiempo el Estado y entidades privadas. El proyecto de artículos debe incluir por tanto, como se ha propuesto, una definición de los términos "explotador" y, en particular, "explotador privado".

68. Es esencial hacer una distinción clara entre los daños "sustantivos" o "significativos" y los otros tipos de daños. En general, la CDI parece estar avanzando en la definición del concepto de daño. La definición propuesta por el Relator Especial en su undécimo informe (A/CN.4/468) suministra directrices claras y útiles. Su delegación está de acuerdo con la declaración que figura en el párrafo 397 del informe de la CDI de que, en una etapa preliminar, la definición del daño debe abarcar los siguientes elementos: pérdida de la vida, lesión personal u otro menoscabo de la salud, pérdidas o daños de los bienes y deterioro de los recursos naturales (incluidos los ecosistemas), y del medio humano o cultural del Estado afectado.

69. Su delegación apoya la propuesta del Relator Especial de incluir la prevención ex post en el capítulo sobre prevención más bien que en el capítulo sobre reparación. Diez años antes, la CDI, en sus trabajos sobre el tema de la responsabilidad internacional, centró la atención en los actos no prohibidos por el derecho internacional. En ese momento, puso particularmente de relieve la responsabilidad por actividades que entrañan riesgo y subrayó que el tema debía considerarse en su totalidad dentro del marco de la responsabilidad estricta. En 1992, la CDI modificó su enfoque: decidió que el tema de la responsabilidad internacional abarcaba tanto las cuestiones relacionadas con la prevención como las medidas correctivas y entendió que las primeras debían ser objeto de estudio en primer lugar. Como resultado de ello, se centró la atención en la debida diligencia y, de forma correspondiente, en la culpa.

70. La CDI debe aclarar esta cuestión. Está examinando el problema de la responsabilidad en el marco de la prevención y se ocupa, al mismo tiempo, del concepto de la responsabilidad por riesgo. Los explotadores están sometidos al régimen de la responsabilidad estricta, en tanto que los Estados, en el contexto de la prevención, se someten al régimen de la responsabilidad por hechos ilícitos. Si ocurre un daño y el Estado no adopta las medidas necesarias de prevención, se puede exigir responsabilidad a ese Estado; si ocurre un accidente, se exige inmediatamente responsabilidad al explotador. Si en un caso particular el Estado actúa también como explotador, debe asumir la plena responsabilidad con arreglo a ambas categorías (prevención y explotación). Si

la actividad está a cargo de un explotador privado, el explotador debe asumir la plena responsabilidad.

71. Un enfoque innovador de esa índole abre el camino al capitalismo. De modo realista, hay que reconocer que los explotadores privados, por oposición a los Estados, tienen más probabilidades de participar en las actividades de que se trata y, en consecuencia, los medios financieros previstos para cubrir los efectos de la responsabilidad, tales como el seguro, son apropiados. Sin embargo, como propone el Relator Especial, en el caso de que un explotador privado no cumpla plenamente sus obligaciones, el Estado asumirá la responsabilidad subsidiaria. Su delegación apoya esa opinión.

72. No satisface plenamente a su delegación el proyecto de artículos. Con arreglo al proyecto de texto, el incumplimiento de las obligaciones de prevención establecidas en los artículos por el Estado de origen origina las consecuencias previstas en el derecho internacional para las violaciones de las obligaciones internacionales. Al mismo tiempo, con arreglo al artículo C (Responsabilidad y reparación), la responsabilidad procede del daño transfronterizo importante y da lugar a reparación. A su juicio, se deben incorporar al texto final dos principios fundamentales del derecho, que trascienden del proyecto concreto de artículos sometido a examen: en primer lugar, todos los daños deben ser objeto de reparación, y en segundo lugar, todo el que en el ejercicio de un derecho cause un daño deberá repararlo. El proyecto de artículos, tal como está redactado, tiende a reducir la fuerza de los dos principios.

73. Una cuestión que queda por resolver es la de la responsabilidad del explotador y el Estado cuando el daño se causa a un tercero.

74. El Sr. CALERO RODRIGUES (Brasil) dice que al hacer suya la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de incluir en su programa los temas "La ley y la práctica en materia de reservas a los tratados" y "La sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas", la Asamblea General, en su resolución 49/51, dijo que lo hacía "en la inteligencia de que la forma definitiva que se dará a la labor sobre esos temas se decidirá después de que se haya presentado un estudio preliminar a la Asamblea General". Tal vez debido a que las palabras de la Asamblea adolecían de falta de claridad, la CDI interpretó las palabras de modo diferente en los dos casos. En relación con las reservas a los tratados, decidió que las conclusiones del debate sobre el primer informe del Relator Especial harían la función del estudio preliminar solicitado por la Asamblea. En relación con la sucesión de Estados y la nacionalidad, sin embargo, el Relator Especial interpretó que esas palabras significaban que el tema pertenecía a la categoría de "asignaciones especiales" y debían por tanto considerarse en forma distinta del procedimiento acostumbrado de la CDI.

75. La interpretación fue más allá de las intenciones de la Asamblea General y complicó el asunto innecesariamente. Un Grupo de Trabajo sobre la sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas, establecido en 1995 por la CDI, elaboró un primer informe que no satisfacía en modo alguno el requisito de un "estudio preliminar". De hecho, el informe era poco más que un resumen del primer informe del Relator Especial y no suministraba las directrices concretas que la CDI necesitaba para hacer una

labor práctica y alejarse del reino de la teoría. El Grupo de Trabajo fue convocado de nuevo al año siguiente. Su delegación no puede apoyar ese enfoque. El primer informe del Relator Especial suministró todos los elementos necesarios para completar el estudio solicitado en un plazo breve. Sin embargo, al parecer, la CDI se aleja de la presentación de un estudio preliminar e inicia la preparación de un estudio sustantivo detallado.

76. Tornando al tema de las reservas a los tratados, el orador observa que el primer informe del Relator Especial sobre ese tema fue una labor modesta y brillante, que ofrecía un análisis exhaustivo de las cuestiones involucradas. Aunque señalando las numerosas ambigüedades y lagunas de las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986 sobre el derecho de los tratados, el Relator Especial expresó la convicción firme, con la que su delegación está plenamente de acuerdo, de que debían preservarse los logros anteriores y de que la labor de la CDI era aclarar las ambigüedades y colmar las lagunas.

77. En términos generales, su delegación hace suyas las conclusiones alcanzadas por el Relator Especial sobre la base del debate celebrado en la CDI, que figuran en el párrafo 491 de su informe.

78. El primer informe del Relator Especial sobre la sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas adoptó, con sentido común, un enfoque prudente en una esfera en que abundan las dificultades jurídicas y debe darse cada paso con sumo cuidado. Tal vez deba hacerse una crítica: la mayoría de las cuestiones a que hace referencia el informe se consideran en su significado general, más bien que en su significado en relación con la sucesión de los Estados. Se presta demasiada atención a una elaboración de categorías sin fin y al desglose de conceptos y no se presta atención suficiente a la presentación de conceptos generales. La fragmentación se repite desafortunadamente, e incluso se agrava, en el informe del Grupo de Trabajo.

79. En su informe, el Relator Especial recordó dos principios básicos: la nacionalidad se rige esencialmente por el derecho interno, e interesa también al orden internacional. En el caso de la sucesión de los Estados, ese interés es aún más claro. La sucesión de los Estados en gran escala puede dar lugar a la apatridia, que priva a las personas del derecho proclamado en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y puede originar situaciones de doble nacionalidad, fuente potencial de tensiones y controversias. La intervención del derecho internacional puede estar plenamente justificada en ese caso. En la CDI surgió un consenso sobre la obligación de los Estados involucrados en una sucesión de negociar las cuestiones relacionadas con la nacionalidad, idea que se desarrolla hasta cierto punto en el informe del Grupo de Trabajo. Desafortunadamente, como resultado de la categorización excesiva, los principios han quedado disueltos hasta cierto punto. Se trata de saber si una mera obligación de negociar es suficiente para asegurar que los problemas relacionados con la nacionalidad derivados de una sucesión de Estados recibirán auténticamente una solución. Espera que la CDI pueda presentar un estudio preliminar sobre el tema a la Asamblea General en 1996.

80. Por lo que se refiere al programa de trabajo a largo plazo de la CDI, recuerda que en su período de sesiones más reciente, la CDI inició una labor sobre dos temas nuevos. Quedan en su programa otros tres temas. A su juicio, cuantos menos temas haya en el programa, tanto más concienzudo y amplio será el

estudio que se haga sobre cada tema. Se ha sugerido en la CDI que se incluya en su programa un nuevo tema, "Protección diplomática", y que se haga un estudio de viabilidad sobre un tema relacionado con el derecho del medio ambiente. No está seguro de que ese camino sea acertado: los miembros están actualmente en el penúltimo año de su mandato y la CDI tiene ya ante sí un período de sesiones de labor intensiva. Las asignaciones adicionales aumentarían las limitaciones de tiempo y originarían una reducción de la calidad. A su juicio sería preferible aplazar la consideración de esas dos sugerencias hasta que se haya elegido a los nuevos miembros.

81. El representante de Austria expresó anteriormente la opinión de que, como las relaciones internacionales han cambiado radicalmente, deben seguir a ello cambios del derecho internacional y, en consecuencia, la CDI debe continuar usando los mismos métodos tradicionales de trabajo, esforzándose por eliminar el estancamiento a que conducen los métodos clásicos de promoción de la codificación en el sistema de las Naciones Unidas. La lógica es clara pero no enteramente carente de defectos. En primer lugar los cambios que han ocurrido en las relaciones internacionales no son necesariamente radicales. En segundo lugar, no está convencido de que el derecho internacional deba desplazarse en algunas de las direcciones indicadas. Por ejemplo, no apoya la opinión de que las convenciones multilaterales deban ser sustituidas, como instrumentos primarios de codificación, por instrumentos alternativos de "codificación blanda" tales como resoluciones de la Asamblea General, declaraciones, o exposiciones del derecho consuetudinario. El "derecho blando" es una contradicción en sí misma: lo que caracteriza el derecho es el carácter limitativo de sus normas, el hecho de que originan obligaciones "duras". Otras posibilidades que se han sugerido, tales como la ampliación del uso de las reservas y de los procedimientos de exclusión, debilitarán también el derecho internacional. En realidad el derecho internacional debe ser fortalecido para poder atender a las necesidades de la comunidad internacional.

82. El representante de Austria señaló también a la atención los procedimientos de la CDI que deben ser objeto de examen y sugirió que en el 51º período de sesiones de la Comisión se estableciese un grupo de trabajo ad hoc entre períodos de sesiones de composición abierta, con el mandato de examinar el proceso de codificación en el sistema de las Naciones Unidas, lo que, tal como lo entendía, incluiría un examen de las cuestiones conceptuales y de procedimiento. El problema es que un estudio de cuestiones conceptuales en un grupo de trabajo conduciría a un ejercicio académico de valor práctico limitado. Al mismo tiempo, difícilmente podrán mejorarse desde fuera los métodos de trabajo de la CDI.

83. El representante de Austria sugirió también que la Asamblea General interviniese en la organización de los trabajos de la CDI con mayor fuerza que anteriormente. Su delegación duda de la prudencia de privar a la CDI de la prerrogativa de organizar sus propios asuntos. En todo caso, no deberá hacerse nada sin consultar a la CDI.

84. Las cuestiones señaladas por el representante de Austria merecen sin duda consideración. Si se establece un grupo de trabajo, deberá definirse más claramente su mandato. Además, se debe pedir a la CDI que, en su próximo informe, suministre una descripción concisa de los procedimientos que aplica actualmente y una evaluación de la medida en que podría aumentarse la eficacia

de su labor con procedimientos alternativos. Si no se completa en 1996 una evaluación de esa índole, tal vez haya que esperar hasta que los nuevos miembros de la CDI se hayan familiarizado plenamente con los procedimientos existentes y estén en condiciones de evaluar los cambios que se propongan. A largo plazo, tal vez convenga examinar la posibilidad de revisar el estatuto de la CDI, que tiene ya casi 50 años de antigüedad.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.